690/22

Comodoro Rivadavia, ocho de Febrero de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., H. N. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 690 Año 2022.**

I- En atención al estado de autos, y en los términos del art. 9° de la Ley V N° 84 que dispone que, si resultaren hechos controvertidos o de acreditación necesaria, corresponde proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

A los efectos de admitir las pruebas que resulten esenciales y conducentes, es necesario resolver las incidencias planteadas a su respecto.

Mediante **ID 930496 pto. VI la parte demandada se opone a la prueba informativa y pericial informática ofrecida por la actora en Id 909172**, por resultar extemporánea.-

Por escrito electrónico **ID 940264 pto. II, la actora contesta traslado** que le fuera conferido en relación a la oposición a prueba formulada, solicitando su rechazo.-

En principio, la pertinencia de la prueba se relaciona con su adecuación y correspondencia con los hechos controvertidos. Salvo la hipótesis de que la impertinencia de la prueba aflore "manifiesta" e incontrovertible, por su carácter superfluo o inútil, debe estarse por la producción de la misma.

"Difícil también la tarea del instructor al tener que escindir entre la actitud obstruccionista del litigante y el apasionamiento del profesional al excederse en el ejercicio de la defensa del derecho de

su patrocinado" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cit., V.2, p.297).-

Advierto que más allá de constituir prueba ofrecida en el marco de la denuncia de un hecho nuevo, apreciados los elementos de juicio aportados por las partes, entiendo que la prueba ofrecida por la actora en Id 909172 resulta vinculada con la patología que padece el actor, que diera origen a esta acción, y se encuentra controvertida por la demandada, siendo en consecuencia idónea y útil a la resolución del presente litigio, por tanto no haré lugar a la oposición formulada por la demandada, rechazándola en todos sus términos, ello sin perjuicio de las especificaciones que efectuaré al momento de proveer la prueba. –

En relación a como se resuelve la incidencia, en mérito al principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán a la parte demandada vencida, regulándose los honorarios de conformidad con la ley arancelaria. (art. 69 y cctes. del C.P.C.Ch).

Por ello, jurisprudencia, doctrina y normas citadas,

RESUELVO:

I) Rechazar la oposición a prueba formulada por la demandada.

II) Existiendo hechos controvertidos, abro la causa a prueba por el término de cinco (5) días.

III) Admitir como pertinente y útil la siguiente prueba **ofrecida por la parte actora** (ID 3049 Ilovepdf. y 909172) y la parte demandada (930496):

1) PRUEBA ACTORA:

a) ***DOCUMENTAL***: Tenga presente la documental

acompañada y agregada. -

b) RECONOCIMIENTO JUDICIAL SUPLETORIO: Diferir el reconocimiento judicial para la oportunidad en que se haya producido la prueba informativa que infra se provee, momento en el que se señalará fecha para la producción de la misma.-

c) PERICIAL INFORMÁTICA: No ha lugar por sobreabundante (art. 368 del CPr.-).-

d) INFORMATIVA: A los fines pedidos líbrense oficios al **1.- A. E. de S. M., 2.- Imágenes médicas- Dr. C. B., 3.- P., 4.- Dr. J. A. H., 5.- I. y 6.- Dr. F. B.** (arts. 404 CPr.). Concédase a los letradas intervinientes las autorizaciones necesarias a tal fin. Para el supuesto que los informes no sean contestados dentro del plazo de ley, líbrense oficios reiteratorios a los mismos fines. Transcríbase el art. 402 del Código Procesal. Atento la naturaleza del presente juicio deberán contestar el pedido de informes en el término de CINCO (5) DIAS.-

2) PRUEBA DEMANDADA:

a) ***DOCUMENTAL*:** Tengo presente la documental acompañada y agregada.-

b) **PERICIAL MÉDICA:** A la luz de las constancias acompañadas, y demás prueba ofrecida, en el acotado marco de los presentes, no ha lugar por sobreabundante (art. 368 del CPr.).-

V) A fin de intentar una conciliación entre las partes, señalese audiencia para el día 15/02/23, a las 09:00 hrs., a la que deberá comparecer la actora munida de la documental respaldatoria de la patología que invoca (diagnóstico y tratamiento prescripto), y la demandada con documental que acredite el alcance de la correspondiente cobertura. Notifíquese digitalmente.-

IV) Imponer las costas del incidente a la demandada vencida conforme considerando respectivo. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto el resultado obtenido, relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio en el caso del vencido, el mérito de la labor profesional celeridad procesal trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para las partes, a cuyos efectos regulo los honorarios profesionales de los Dres. M. D. T. y E. M. C., conjuntamente, en una suma en pesos equivalente a tres (3) JUS y los de la Dra. M. C. P., en una suma equivalente en pesos a dos (2) JUS, según lo disponen los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 29, 46 y cctes. de las leyes XIII Nro. 4 y 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV) Notifíquese digitalmente.-

REGISTRADA BAJO EL N° 21 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS